



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 MAR 2023

VISTOS. El Memorando N° 054-2023/GRP-420040-420900 de fecha 15 de febrero de 2023; el Memorando N° 280-2023/GRP-460000 de fecha 30 de diciembre de 2022, el Memorando N° 374-2022/GRP-GOB.REG.PIU-420040-420900 de fecha 18 de octubre de 2022; el Memorando N° 325-2022/GRP-420040-420900 de fecha 19 de setiembre de 2022 y, el Informe N° 338 -2023/GRP-460000 de fecha 21 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 054-2023/GRP-420040-420900 de fecha 15 de febrero de 2023, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, remite expediente administrativo que dio origen al recurso de apelación interpuesto por **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA**;

Que, con Memorando N° 280-2023/GRP-460000 de fecha 30 de diciembre de 2022, la jefatura de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita se remita expediente administrativo que dio origen al recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, siendo ello así, de autos administrativos se verifica que el recurrente pretende a través de la apelación contra el Memorando N° 325-2022/GRP-420040-420900 de fecha 19 de setiembre de 2022, que la Administración Pública se pronuncie sobre el presunto incumplimiento al mandato judicial (proceso de amparo signado con Expediente Judicial N° 2004-00747-0-2001-JR-CI-05);

Que, en razón a lo antes expuesto, es pertinente señalar que, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral Regional N° 038-2006/GRP-420040-OTA de fecha 24 de mayo de 2006, mediante la cual resolvió en su artículo 1°: *"REINCORPORAR a partir de la fecha, como trabajador activo de la DIRCETUR Piura a don PABLO ERNESTO BAYONA VILELA, para ocupar la plaza de Especialista en Promoción Artesanal II, código P4-30-372-2, clasificación SP-ES, nivel remunerativo SPC, prevista en el CAP aprobado mediante Ordenanza Regional N° 082-2005/GRP-CR"*. Asimismo, obra en el citado expediente el acta de reincorporación e instalación del Sr. Pablo Bayona Vilela como trabajador activo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura; acta en el cual participó el administrado *"manifestando la decisión de reincorporarse a partir de la fecha como trabajador activo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura en cumplimiento a las Resoluciones N° 27 de fecha 27.12.2005, expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura y 038-2006/GRP-420040-OTA, confirmando el referido señor Bayona lo dicho por el funcionario del Gobierno Regional. (...)";* por lo que, el administrado de no haber estado conforme con lo indicado en el citado mandato judicial y su posterior cumplimiento a través de la Resolución Directoral Regional N° 038-2006/GRP-420040-OTA de fecha 24 de mayo de 2006, tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción mediante los recursos impugnativos correspondientes, dentro del plazo legal establecido, tan pronto fue emitido el referido acto administrativo;

Que, en este sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 217.3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS no procede la impugnación de actos que sean reproducción de los otros anteriores que han quedado firmes, como lo es la Resolución Directoral Regional N° 038-2006/GRP-420040-OTA de fecha 24 de mayo de 2006, que en su oportunidad reincorporó como trabajador activo



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 MAR 2023

de la DIRCETUR Piura a don PABLO ERNESTO BAYONA VILELA, para ocupar la plaza de Especialista en Promoción Artesanal II, código P4-30-372-2, clasificación SP-ES, nivel remunerativo SPC, prevista en el CAP aprobado mediante Ordenanza Regional N° 082-2005/GRP-CR;

Que, el acto administrativo "firme" es aquel que ya no puede ser impugnado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho a la contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos administrativos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanados, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; es decir, los administrados no podrán solicitar la revisión de acto administrativo invocando nuevos petitorios o planteando nulidades; por lo tanto su recurso de apelación deviene en Improcedente;

Que, por demás resulta evidente, que el plazo de Ley para ejercer el derecho de impugnación del acto primigenio ha vencido en demasía; por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 038-2006/GRP-420040-OTA de fecha 24 de mayo de 2006, ha adquirido la calidad de acto firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". En consecuencia el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA** contra el Memorando N° 325-2022/GRP-420040-420900 de fecha 19 de setiembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado **PABLO ERNESTO BAYONA VILELA** en su domicilio real Calle Cuzco N° 120 (antes 158) del cercado Distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL